

e) Desarrollo y terminación de la red de vías de comunicación;
f) Adquisición de materiales y de equipos para el mejoramiento de los puertos, y desarrollo de un plan de aeropuertos;
g) Financiación de planes regionales de desarrollo económico, empresas de colonización, irrigación y drenajes;
h) Adquisición de maquinaria agrícola, silos y plantas de almacenamiento, conservación y envasado de productos agrícolas y de pesca;
i) Hacer arreglos de deuda externa.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para garantizar, aun asumiendo el carácter de codeudor solidario, los créditos que obtengan en el Exterior las entidades oficiales, semioficiales o entidades autónomas que hayan sido promovidas o auspiciadas por el Estado, o en las cuales éste haya hecho inversiones.

ARTICULO 5º Para la adopción de los programas de desarrollo económico y de mejoramiento social, así como para el otorgamiento de las garantías de que trata esta Ley, se requiere el concepto del Consejo de Política Económica y Planeación; el cual deberá también emitir su concepto sobre los prospectos individuales de inversión.

ARTICULO 6º El Gobierno podrá convenir las condiciones y cláusulas que rijan los respectivos contratos de préstamo o garantía, según las normas usuales o reglamentarias de las respectivas entidades prestamistas.

PARAGRAFO. Tanto el principal de los empréstitos, como la renta proveniente de ellos, quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 7º Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de estas autorizaciones, sólo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República y la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 8º Para el desarrollo de las facultades conferidas en esta Ley, el Gobierno estará asesorado por una comisión interparlamentaria de cuatro miembros, designados paritariamente por las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO KURI.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

LEY 124 DE 1959

(Diciembre 18)

por la cual se amplía a dos años el desarrollo de los programas de Rehabilitación, se dan facultades al Gobierno, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º En los Departamentos y territorios nacionales donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado obras públicas financiadas con dineros pertenecientes a los fondos especiales de Rehabilitación, o en los sectores regionales donde haya o se presenten situaciones especiales de orden público, el Gobierno deberá continuar o adelantar dichas obras, y las nuevas que sean necesarias, en un período de dos (2) años, comenzados a contar desde el 1º de enero de 1960.

ARTICULO 2º El Gobierno dedicará los fondos de Rehabilitación, especialmente a la construcción de vías de penetración y colonización, escuelas, Granjas Agrícolas, Carceles, Hospitales, Escuelas Vocacionales, parcelaciones, viviendas populares, higiene y equipos polivalentes.

ARTICULO 3º El Gobierno queda facultado para contratar empréstitos y tomar las medidas fiscales que considere convenientes al cumplimiento

de la presente Ley, debiendo incluir en el Presupuesto las partidas necesarias para tal efecto.

ARTICULO 4º Con el exclusivo objeto de darles cumplimiento estricto a las disposiciones de esta Ley, en cuanto ello exceda al ejercicio de la potestad reglamentaria, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por dos (2) años, de acuerdo con el numeral 12º del artículo 76 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 5º El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de 1962, del cumplimiento dado a la presente Ley, acompañando el texto de los decretos dictados y de las memorias respectivas, sobre las labores desarrolladas en ejercicio de los programas de Rehabilitación.

ARTICULO 6º Decláranse de utilidad pública e interés social las obras que se adelanten en cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON.

El Secretario del Senado, *Daniel Lanza Roldán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, *Jorge E. Gutiérrez Anzola*.

El Ministro de Justicia, *Germán Zea*.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

LEY 125 DE 1959

(Diciembre 18)

por la cual se dictan medidas sobre moneda fraccionaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, procederá a retirar de la circulación las monedas de plata de aleación de 0.500, acuñadas en virtud de la Ley 21 de 1945.

ARTICULO 2º Señálase hasta el 31 de diciembre de 1959 el plazo para el cambio de las piezas de plata de que trata el artículo anterior. Vencido este término, tales monedas dejarán de tener poder liberatorio.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para aumentar en 16 millones de pesos la emisión de moneda fraccionaria.

ARTICULO 4º La utilidad que se obtenga en el cambio de monedas de plata y en la emisión de la moneda fraccionaria, se destinará al pago de aportes de la Nación a la Caja de Crédito Agrario.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO KURI.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADJUDICACION DE UN TERRENO BALDIO

El Secretario de la Sección de Baldíos expide el siguiente extracto para publicar en el *Diario Oficial*:

"Ministerio de Agricultura—Departamento de Recursos Naturales—Sección de Baldíos.

RESOLUCION NUMERO 202

Bogotá, 18 de junio de 1959.

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Ernesto Andrade, a título de cultivador, el terreno baldío denominado "La Franchia", ubicado en el paraje de Chili, Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, en una extensión de 107 hectáreas, 2.600 metros cuadrados.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución, ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un año, contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Cuarto. Dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, el adjudicatario o sus sucesores deberán sembrar árboles propios para construcciones urbanas, en proporción no menor de diez por cada hectárea de terreno adjudicado. El incumplimiento de esta obligación les acarreará una multa de cinco pesos por cada árbol que dejen de sembrar, y deberán cumplir la misma obligación en el nuevo término que se les señale, so pena de incurrir en multas sucesivas y progresivas.

Los linderos generales del terreno son: "Norte, Antonio Hernández, Occidente, Cecilia Cubillos, Sur, Claudio Serrano, río Chile de por medio, Oriente, Luis González".

Si por el terreno pasan o han de pasar trazados de vías férreas o de caminos nacionales, departamentales o municipales, las zonas necesarias para tales vías quedan excluidas de la presente adjudicación.

El adjudicatario queda sometido a las siguientes disposiciones legales:

Artículo 47 del Código Fiscal, inciso 4º. Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levanten, en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes.

Inciso 5º La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

La presente Resolución, fuera de las normas que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Esta Resolución debe publicarse a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Envíese original al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura, *Raúl Varela Martínez*, Director del Departamento de Recursos Naturales".

La Resolución original tiene anuladas estampillas de timbre nacional por cincuenta pesos.

Ministerio de Agricultura — Departamento de Recursos Naturales—Secretaría de Baldíos.

Arturo Martínez Martínez, Secretario de Baldíos.

Almacén de Publicaciones Oficiales — Recibo número 15744—Derechos consignados, \$ 101.00.

Gloria de Palacios.